

SECRETARIA: Señor juez, a su despacho la presente demanda verbal de imposición de servidumbre eléctrica, la cual nos correspondió por reparto, informándole que la misma se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Para lo de su cargo.

Sincelejo, octubre 26 de 2023



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
Celular 3007111868
Calle 22 No 16-40 Centro

ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROC: VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

RAD: 70001310300320230011900

DEMANDANTE: CATTLEYA SOLAR S.A.S

DEMANDADO: COMPAÑIA AGRICOLA SAN BARTOLO S.A

Veintiséis (26) de Octubre Dos Mil Veintitrés (2023)

Debe el despacho resolver como problema jurídico si se admite o no la presente demanda.

Revisada la anterior demanda de servidumbre promovida por CATTLEYA SOLAR S.A.S mediante apoderado judicial, contra COMPAÑIA AGRICOLA SAN BARTOLO S.A, para efectos de resolver sobre su admisión, se observa que el escrito de demanda no reúne los siguientes:

1.- FORMALES:

1.1-No indica el domicilio del representante de la empresa demandante (núm. 2 art. 82 CGP).

1.2.- No indica el nombre, cédula y domicilio del representante de la empresa demandada (núm. 2 art. 82 CGP)

1.3.- No indica el domicilio de la empresa demandada (núm. 2 art. 82 CGP).

2.- ANEXOS DE LEY:

2.1. Se omitió aportar el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, estatuido en el literal d) artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto único reglamentario No. 1073 del 26 de mayo de 2015.

Si bien al momento de presentar la demanda el actor desconoce el radicado del proceso, no es menos cierto que la norma señalada es de obligatorio cumplimiento, por lo que previa admisión de la demanda debe aportarse el título judicial aludido.

2.2. No se aportó el avalúo catastral del predio sirviente necesario para determinar la competencia por cuantía en este asunto (numeral 7 art. 26 CGP).

Puestas, así las cosas, sin lugar a dudas, la omisión que se anota da lugar a que se declare inadmisibile la presente demanda de conformidad con el núm. 1° del art.90, ibídem.

Por lo expuesto, este **Juzgado,**

RESUELVE:

1.- DECLARAR inadmisibile la precedente demanda.

2.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados; caso contrario, se rechazará.

3.- RECONOCER personería al Dr. JOHN RICARDO ARÉVALO VARGAS, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Código de verificación: **c28eefa3ae5e736b4be0a839452d905b532eb832e3f7c123b8ea049675344f29**

Documento generado en 26/10/2023 11:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>